

<b>CONTABILIZACIÓN DE RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES:</b>
--

Normativa:

Art. 105 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, Impuesto sobre Sociedades: (Aplicar para el 01 de enero de 2015)

1. Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 (\*) de esta Ley en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, **podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.**

En todo caso, la minoración **no podrá superar el importe de 1 millón de euros**. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el importe de la minoración no podrá superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

2. Las cantidades a que se refiere el apartado anterior se **adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos** a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

3. El contribuyente deberá dotar una reserva por el importe de la minoración a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que **será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el apartado anterior.**

La reserva deberá dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

A estos efectos, **no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva**, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

4. **La minoración prevista en este artículo se tendrá en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados a que se refiere el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley.**

5. Las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo **no podrán aplicarse, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización** establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la Reserva para Inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

6. **El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora.**

**(\*) Artículo 101. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.**

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

**Ejemplo:**

La Sociedad ZXZZZ obtiene en el año 2015 una base imponible de 150.000,00 euros y teniendo un neto patrimonial, para los ejercicios 2014 y 2015, siguiente.

	2014		2015	
<b>Neto patrimonial</b>		<b>113.000,00</b>		<b>263.000,00</b>
Capital Social	3.000,00		3.000,00	
Reservas	35.000,00		110.000,00	
Resultados ejercicio	75.000,00		150.000,00	

Pagos a cuenta y retenciones del impuestos sobre sociedades 2015, es de 3.187,50 €.

Determinar la reserva de nivelación de base imponible.

Solución:

La base imponible para el ejercicio 2015 es de 150.000,00 euros y la reducción que se aplica será del 10%, lo que supone una reserva de nivelación de 15.000,00 euros.

El asiento a realizar del impuesto de sociedades en el ejercicio 2015, a realizar el 31/12/2015, será el siguiente:

Impuesto Corriente: (Calculo cta. 6300)

$150.000,00 - 15.000,00$  (10% de 150.000 € Reserva Nivelación)= 135.000,00

$25\%$  de 135.000,00 = 33.750,00

Impuesto diferido (calculo cta. 6301):

$25\%$  de 15.000,00 = 3.750,00

Reserva de Nivelación:

$10\%$  s/ 150.000 € = 15.000 € (Cta. 1145)

Asiento:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
6300	Impuesto corriente	33.750,00	
473	Retenciones y pagos a cta.		3.187,50
6301	Impuesto diferido	3.750,00	
478	Pasivo por reserva de nivelación		3.750,00
4752	Acreedora por Imp. Sociedades		30.562,50

Con fecha 30/06/2016 se realizará el siguiente asiento de distribución de resultados de 2015:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
129	Resultados del ejercicio	112.500,00	
113	Reservas voluntarias		97.500,00
1145	Reserva de nivelación ejercicio 2015		15.000,00